CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de mayo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Jesús Antonio Avendaño Esterling en contra de Colpensiones.

Sirvase proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 1738031 12 001 2020 00113 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por el señor Jesús Antonio Avendaño Esterling en contra de Colpensiones.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Jesús Antonio Avendaño Esterling en contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia de 28 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *que el señor* ***JESÚS ANTONIO AVENDAÑO ESTERLING*** *tiene derecho a que la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-*** *le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. 372701 de 06/12/2016.*
> ***SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.*
> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones* ***CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-*** *a pagar al señor* ***JESÚS ANTONIO AVENDAÑO ESTERLING*** *la suma de $ 1.559.698,89 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.*
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas a la unidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 109.200, por lo mencionado.*

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

> *"(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)".*

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

> *"(…) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (…)".*

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 28 de octubre de 2020, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

<u>Notificación del mandamiento ejecutivo:</u>

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

En tal virtud, se notificará de forma personal el presente mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el escrito a continuación no se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues la misma fue proferida el 28 de octubre de 2020 y el escrito fue radicado en esta sede el 23 de abril de 2021.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, visto el escrito allegado por el Dr. Kristiam Mauricio Altamar Bonilla apoderado de la parte de demandante, sustituyó poder a la Dra. Erika Solangely Arias Ortiz con el fin de que continúe la representación del señor Jesús Antonio Avendaño Esterling. Y es así que, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece que *"podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*, y verificado el poder conferido al abogado Kristiam Mauricio Altamar Bonilla no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución; de ahí que al ser procedente, el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Erika Solangely Arias Ortiz identificada con C.C. No. 52.806.949 y portadora de la T.P. No. 163366 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señor Jesús Antonio Avendaño Esterling.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Jesús Antonio Avendaño Esterling y en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $ 1.559.698,89 por concepto de reliquidación, suma que deberá ser debidamente indexada.

- Por la suma de $ 109.200 por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada de forma personal y de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Acceder a la sustitución de poder presentada por el Dr. Kristiam Mauricio Altamar Bonilla, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la Dra. Erika Solangely Arias Ortiz, identificada con C.C. No. 52.806.949 y portadora de la T.P. No. 163366 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE